

BOLETÍN TRIBUTARIO - 195

CONCEPTOS DIAN

1. EL PRESTADOR DEL SERVICIO O EL VENDEDOR DEL BIEN DEBE FACTURAR IVA AL HOTEL O A LA AGENCIA CONTRATANTE.

Ha precisado la DIAN que: *“De esta manera, cuando el hotel o la agencia contratan servicios o adquieren bienes de otro responsable para cumplir con la prestación del servicio exento, el prestador del servicio o el vendedor del bien deberá liquidar y cobrar el impuesto a las ventas a que haya lugar, por lo que, frente a lo expuesto en la presente solicitud, para el caso del servicio de alojamiento, el hotel que lo presta en su calidad de responsable del tributo, liquidará, facturará y cobrará a la agencia el IVA a la tarifa del diez por ciento (10%), pudiendo la agencia solicitar la devolución del impuesto por los paquetes de servicios turísticos exentos, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos para su procedencia.”. (Concepto 062745 del 17 de agosto de 2011).*

2. PUBLICACION DE DATOS DEL RUT EN LA PÁGINA WEB DE LA DIAN.

Frente a la posibilidad de publicar en la página web de la DIAN información contenida en el RUT, la entidad se remite a las consideraciones de la Corte Constitucional frente a la publicación de datos personales y la vulneración de derechos fundamentales.

Al respecto, manifestó el órgano constitucional: *“...Ante el surgimiento del poder informático, la existencia de un número único de identificación de los nacionales colombianos se ha constituido hoy en un factor de riesgo para el ejercicio de los derechos fundamentales. Esta situación se hace evidente, ante la relativa facilidad de efectuar los llamados “cruces de datos”, de tal forma que con la digitación de un solo dato (el número de identificación) y la disponibilidad de varias bases de datos personales, es posible en contados minutos elaborar un “perfil virtual” de cualquier persona.”(…) (Concepto 064620 del 23 de agosto de 2011).*

3. CUANDO LA INSCRIPCIÓN EN EL RUT SE HAGA A TRAVÉS DE APODERADO, ÉSTE DEBE SER ABOGADO.

Ha precisado la DIAN que: *“teniendo en cuenta que actualmente coexisten dos formas de inscripción en el RUT, esto es, personalmente por el interesado o por quien ejerza la representación legal, o a través de apoderado debidamente acreditado, es claro entonces que si se actúa a través de apoderado conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 9°. Del Decreto 2788 de 2004, éste debe ser abogado.”* (Concepto 066216 del 26 de agosto de 2011).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

CJB
2 de septiembre de 2011